



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
N U E V O L E Ó N

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 08-ocho días del mes de mayo de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-366/2014**, relativo a la queja del **C. \*\*\*\*\***, respecto de hechos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. El **C. \*\*\*\*\*** señaló que el 4-cuatro de octubre de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 23:30 horas, afuera de un domicilio de la calle **\*\*\*\*\*** de la colonia **\*\*\*\*\***, Nuevo León, se encontraba tomando bebidas alcohólicas y escuchando música. Apareció una unidad vial de Fuerza Civil y, cuando se dirigió a la bocina para bajarle al sonido de la música, le dispararon con un arma de fuego en el brazo izquierdo. Entonces empezó a correr, pero le dieron alcance unos policías de Fuerza Civil y lo llevaron hasta la patrulla. Después, al ver que no llegaba ninguna ambulancia, un vecino lo llevó en su taxi hasta el Hospital Universitario, en donde permaneció internado por aproximadamente 7-siete días.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la integridad personal y a la seguridad jurídica**.

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico número \*\*\*\*\*, practicado al **C. \*\*\*\*\***, el 8-ocho de octubre de 2014-dos mil catorce, por perito médico de este organismo.
2. Dictamen médico número \*\*\*\*\*, practicado al **C. \*\*\*\*\***, el 27-veintisiete de octubre de 2014-dos mil catorce, por perito médico de este organismo.
3. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibido en este organismo el 14-catorce de enero de 2015-dos mil quince.
4. Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el **C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibido en este organismo el 21-veintiuno de enero de 2015-dos mil quince, por el que allega el acta de puesta a disposición de los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.
5. Oficio sin número, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres, Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas Monterrey**, recibido en este organismo el 12-doce de noviembre de 2014-dos mil catorce, por el que anexa copias certificadas de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, y se destacan las siguientes:
  - a) Dictamen médico número \*\*\*\*\*, practicado al **policía \*\*\*\*\***, por médico en turno de la **Comisaría de la Policía Procesal de la Zona Norte**.
  - b) Constancia de llamada telefónica, de fecha 5-cinco de octubre de 2014-dos mil catorce, realizada por el **C. Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al CODE Monterrey 5 Norte**.
  - c) Dictamen médico previo, de folio \*\*\*\*\*, practicado al **C. \*\*\*\*\***, el 5-cinco de octubre de 2014-dos mil catorce, por médico de guardia del Hospital Universitario.
  - d) Declaración ministerial, del **policía captor \*\*\*\*\***, de fecha 5-cinco de octubre de 2014-dos mil catorce, ante el **C. Agente del Ministerio Público Adscrito al CODE Monterrey 5 Norte**.
  - e) Declaración ministerial, del **policía captor \*\*\*\*\***, de fecha 5-cinco de octubre de 2014-dos mil catorce, ante el **C. Agente del Ministerio Público Adscrito al CODE Monterrey 5 Norte**.
  - f) Constancia de llamada telefónica, de fecha 5-cinco de octubre de 2014-dos mil catorce, realizada por el **C. Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al CODE Monterrey 5 Norte**.

g) Parte informativo, realizado por **elementos del Destacamento de la Zona Norte de la Agencia Estatal de Investigaciones**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al Centro de Orientación y Denuncia 5 Norte**, entregado el 5-cinco de octubre de 2014-dos mil catorce.

h) Entrevista, realizada a la **menor de edad \*\*\*\*\***, por **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones**, el día 5-cinco de octubre de 2014-dos mil catorce.

i) Entrevista, realizada al **C. \*\*\*\*\***, por **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones**, el día 5-cinco de octubre de 2014-dos mil catorce.

j) Entrevista, realizada a la **C. \*\*\*\*\***, por **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones**, el día 5-cinco de octubre de 2014-dos mil catorce.

k) Entrevista, realizada al **C. \*\*\*\*\***, por **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones**, el día 5-cinco de octubre de 2014-dos mil catorce.

l) Entrevista, realizada a la **C. \*\*\*\*\***, por parte de **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones**, el día 5-cinco de octubre de 2014-dos mil catorce.

m) Dictamen Pericial, sobre la unidad vial de Fuerza Civil, firmado por **peritos del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Orientador de la Zona Norte**.

n) Declaración ministerial, del **C. \*\*\*\*\***, ante el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas Monterrey**, de fecha 6-seis de octubre de 2014-dos mil catorce.

o) Dictamen médico previo, con folio **\*\*\*\*\***, practicado al **C. \*\*\*\*\*** en el Hospital Universitario, por médico legista, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas de Monterrey**.

p) Declaración ministerial, del **C. \*\*\*\*\***, ante el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas Monterrey**, de fecha 6-seis de octubre de 2014-dos mil catorce.

q) Informe pericial, integrado al oficio **\*\*\*\*\***, realizado por **peritos del laboratorio de Balística Forense del Instituto de Criminalística de Servicios Periciales**, dirigido a la **Unidad de Investigación Número Tres Especializada en Homicidios y Lesiones**.

r) Acuerdo de libertad, de fecha 6-seis de octubre de 2014-dos mil catorce, signado por el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad Investigación Número Tres Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas Monterrey**.

s) Dictamen médico previo, con folio **\*\*\*\*\***, realizado al **C. \*\*\*\*\*** por médico legista del **Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, dirigido a la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas Monterrey**.

6. Oficio sin número, firmado por el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres, Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas Monterrey**, recibido en este organismo el 23-veintitrés de enero de 2015-dos mil quince.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

El **C. \*\*\*\*\*** fue herido por **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con un arma de fuego y sin justificación legal alguna, pues la víctima no se encontraba realizando ninguna conducta que implicara una amenaza o afectación a la integridad personal o vida de alguna persona.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

## IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-366/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron los derechos **a la integridad personal y seguridad jurídica** del **C. \*\*\*\*\***.

**Segunda.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el derecho **a la integridad personal**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

### **Integridad Personal**

#### **a) Hechos**

Según la puesta a disposición del **C. \*\*\*\*\*** y del policía **\*\*\*\*\***, la versión de los hechos es distinta a la narrada por el quejoso. En dicha puesta se asienta que el 4-cuatro de octubre de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 23:15 horas, en las calles de la colonia **\*\*\*\*\*** de Monterrey, Nuevo León, se encontraba la unidad **\*\*\*\*\*** haciendo un recorrido de rutina y lograron percatarse de tres sujetos que estaban en aparente estado de ebriedad. Por tal motivo, la policía decidió entrevistarlos, pero no pudo hacerlo porque aquéllos empezaron a insultarlos y aventar piedras contra la patrulla.

Entonces descendió de la unidad el **policía \*\*\*\*\*** y el **C. \*\*\*\*\*** se fue contra él para agredirlo. El quejoso supuestamente tomó el arma larga que portaba dicho policía y empezaron a forcejear, lo que ocasionó que

accidentalmente se disparara aquélla, produciendo una herida en el antebrazo de la víctima.

Tanto la versión de la víctima, como la de la puesta a disposición, coinciden en: la fecha, lugar y hora de los hechos, que intervinieron en ellos elementos de Fuerza Civil y que el **C. \*\*\*\*\*** fue herido por una arma de fuego. La diferencia de las versiones estriba en el supuesto forcejeo que argumenta la autoridad, en cambio la víctima señala que el disparo sucedió cuando se encontraba de espaldas, bajándole el volumen a una bocina.

Es importante señalar que la autoridad detuvo al **C. \*\*\*\*\*** porque supuestamente empezó a arrojar piedras a la unidad vial de Fuerza Civil y ocasionó daños en dicho vehículo. La patrulla, según la puesta a disposición, sufrió daños en el medallón trasero, el vidrio de la puerta trasera del copiloto, el capacete y cofre. Esa misma versión fue ratificada por los **policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, mismos que figuran como elementos captores y tripulantes de la unidad vial \*\*\*\*\*.

Sin embargo, fuera de esos testimonios, no hay ninguna otra evidencia que apunte a que la versión de la autoridad sea cierta y, por el contrario, hay testimonios, indicios y circunstancias que robustecen la versión de la víctima.

En primer lugar, la policía alegó que la víctima junto con otras personas ocasionó daños a la camioneta, más no presentó evidencia objetiva que permitiera corroborar si era posible que con las dimensiones de las piedras se ocasionaran los daños referidos. Además, de la propia versión de la autoridad se desprende que intentaban hacer un “abordamiento” injustificado a unos transeúntes. El hecho de que una persona se encuentre alcoholizada y transitando por alguna calle no es un delito, ni tampoco una falta al reglamento de policía y buen gobierno, pues la infracción versa sobre el hecho de ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y no de encontrarse borracho.

En segundo lugar, no hay evidencia que apunte a que la víctima tuviera una zona de tatuaje a consecuencia del impacto causado por el proyectil de arma de fuego. Si el disparo ocurrió cuando la víctima supuestamente forcejeaba con el policía, la distancia del mismo fue prácticamente a quemarropa y, por tal motivo, ese tipo de disparo deja residuos de pólvora que se incrustan en la piel, particularidad que no se desprende de las evidencias que obran en la carpeta de investigación del Ministerio Público. Además, los agentes ministeriales, al realizar una investigación de campo, obtuvieron información de vecinos que aseveraron que el disparo ocurrió cuando las personas corrían lejos del alcance de la patrulla. Ninguno de aquéllos señaló que hubo un forcejeo entre el quejoso y el policía, o que

alguna persona haya aventado objetos contra la patrulla. Incluso la vecina, C. \*\*\*\*\*, al igual que la víctima, señaló que fue un vecino quien se llevó al C. \*\*\*\*\* al hospital en un taxi.

En la carpeta de investigación, el Ministerio Público llega a la misma conclusión que este organismo, no hay suficiente evidencia que apoye la versión de la autoridad, y sí, por el contrario, a la versión de la víctima. Los testimonios de los vecinos, la propia declaración ministerial de la víctima y el parte informativo de los agentes ministeriales, aunado a lo antes precisado, robustecen la versión de la víctima, pues no sólo coinciden en lo sustancial con la queja, sino que también en lo incidental.

### **b) Marco normativo del derecho a la integridad**

Los derechos humanos encuentran su apología en que son una forma de limitar el poder del Estado. El reconocimiento de estos derechos implica que la autoridad garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) las libertades fundamentales de los seres humanos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que deben observarse en el proceder de las autoridades<sup>1</sup>.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí; por tal motivo, en el goce de un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Los derechos a la vida y a la integridad personal son indispensables para el ejercicio de otros derechos. Ambos derechos se encuentran regulados en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y las autoridades tienen el deber de respetarlos y garantizarlos.

El derecho a la vida se encuentra regulado en el **artículo 4.1** y contempla:

*"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".*

En cambio, el derecho a la integridad personal se encuentra regulado en el **artículo 5, incisos 1 y 2**.

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

*“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.  
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

El derecho a la vida es fundamental y es un prerequisite para el goce de los demás derechos fundamentales; sin la vida, lógicamente, no se podrían hacer valer los demás derechos, por eso es necesaria una exigencia estricta en la garantía y respeto de este derecho<sup>2</sup>.

Por otro lado, la violación al derecho a la integridad abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre unos y otra radicará, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto<sup>3</sup>. Para determinar la severidad del sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos<sup>4</sup> de las circunstancias del caso en concreto para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

En el caso de ambos derechos, su protección no es ilimitada, se ajusta a los supuestos del uso de la fuerza. En caso de que haya una muerte que no se ajuste a los elementos del uso de la fuerza, se estaría en la presencia de una violación al **artículo 4.1** de la **Convención Americana**, por una privación arbitraria de la vida<sup>5</sup>.

La **Corte Interamericana** ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

*“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:*

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 156.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 88.

i. *Legalidad*: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. *Absoluta necesidad*: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]

iii. *Proporcionalidad*: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”<sup>6</sup>.

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que los derechos a la vida e integridad personal no están protegidos de forma ilimitada. Siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad*, *absoluta necesidad* y *proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación de la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En Nuevo León, el uso de la fuerza se encuentra regulado en el **capítulo séptimo** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, regulando distintos niveles de fuerza y la aplicación de métodos y técnicas diversas en cada nivel. El **artículo 162** de dicho ordenamiento contempla la gradualidad que debe ejercer el agente estatal en el uso de la fuerza, yendo desde la presencia policial hasta la utilización de armas de fuego o fuerza letal. Asimismo, contempla en su **artículo 163** los principios del uso legítimo de la fuerza en los estándares internacionales, al señalar que se deberá valorar al emplear la fuerza: la finalidad, proporcionalidad y necesidad de cada circunstancia que se presente.

*“Artículo 162.- El uso de la fuerza por los Policías debe ser de forma gradual, siguiendo los siguientes niveles:*

*I. Presencia Policial: Es la acción de hacerse presente en el lugar y ante la o las personas que pretendan realizar o hayan realizado actos contrarios*

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

a la ley, mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente;

II. *Persuasión o disuasión verbal: Es la utilización de palabras o gesticulaciones, que son catalogadas como órdenes, y que con razones permiten a la persona facilitar al policía cumplir con sus funciones;*

III. *Advertencia del empleo legítimo de la fuerza o de las armas no letales: Es el aviso que realiza el policía, con tiempo suficiente, en el que indica que de no acatar sus órdenes empleará legítimamente la fuerza o alguna arma no letal;*

IV. *Control físico: Es la reducción física de movimientos de la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que el policía cumpla con sus funciones, mediante técnicas de acción de cuerpo a cuerpo, a efecto de que la persona obedezca la orden legal del policía. Para el empleo del control físico se deberá tomar en cuenta el tipo de resistencia ofrecido por la persona que podrá ser pasiva, activa o violenta;*

V. *Utilización de armas incapacitantes no letales: Es el empleo de las mismas con el fin de controlar a la persona que realiza resistencia violenta, disminuyendo el daño que en la acción se le pueda ocasionar;*

VI. *Advertencia del empleo de armas de fuego o letales: Es el aviso que realiza el policía, con tiempo suficiente, indicando que utilizará las armas de fuego en caso de que la persona a quien se dirige no cumpla sus órdenes; y*

VII. *Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: Es el empleo de las armas de fuego a efecto de controlar la resistencia violenta agravada de una persona, en los casos que autoriza esta Ley.*

*Los anteriores niveles en el empleo de de la fuerza y las armas, deben observarse siempre, salvo que de acuerdo a las circunstancias, de seguir el orden de ellos se ponga en peligro grave la integridad física o la vida del policía, de la persona que se pretende controlar o de alguna otra tercera persona.*

*Artículo 163.- El policía, al emplear la fuerza o las armas, valorará las siguientes circunstancias:*

*I. El objetivo que persigue, las particularidades del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de él mismo;*

*II. El uso, en la medida de lo posible, de medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza o las armas;*

III. La posibilidad de utilizar la fuerza y las armas únicamente después de que otros medios resulten ineficaces, o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto;

IV. Que sea estrictamente necesario para el desempeño de las tareas de seguridad pública; y

V. Que realice un empleo diferenciado de la fuerza y las armas.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ENERO DE 2013)

Artículo 164.- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:

I. Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;

II. Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:

a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los Policías, siempre que sea estrictamente necesario;

b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;

c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas, y

d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.

III. Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;

IV. Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

V. *Proporcionalidad*: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.

No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión" (Sic).

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que presenta lesiones estando bajo la custodia del Estado, lo siguiente:

"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"<sup>7</sup>.

De igual forma ha señalado que:

"80. En todo caso de uso de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados"<sup>8</sup>.

De las anteriores transcripciones se concluye que en el caso del uso de la fuerza letal y de la integridad personal de las personas privadas de libertad, existe una presunción *iuris tantum* sobre la responsabilidad de la autoridad.

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 5 de 2006, párrafo 80.

Finalmente, es necesario señalar que el uso de la fuerza letal y las armas de fuego están prohibidas como regla general, y que su uso es excepcional y que debe presentarse cuando sea absolutamente necesario para repeler una amenaza o agresión que ponga en peligro la vida o la integridad personal de alguna persona<sup>9</sup>.

Cuando un policía haga uso de la fuerza letal resulta necesario revisar los procedimientos, para verificar la legalidad del uso de la fuerza, con el fin de determinar si la privación de la vida fue arbitraria o se ajustó a los criterios antes precisados.

*"79. Del mismo modo, la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la práctica, si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva"<sup>10</sup>.*

### **c) Conclusiones**

En el presente caso, se analizarán los principios del uso de la fuerza para concluir sobre la existencia o no de violaciones a derechos humanos. Es necesario señalar algunos datos, para entrar en un análisis debido y contextual.

La unidad \*\*\*\*\* era tripulada por los **elementos de policía de Fuerza Civil** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*y estaban patrullando por la colonia \*\*\*\*\*de Monterrey, Nuevo León. Vieron a unas personas tomando en la calle y éstas, al ver la patrulla, empezaron a correr y el **policía** \*\*\*\*\* le disparó al **C.** \*\*\*\*\* en el antebrazo.

En cuanto al primer elemento, la legalidad, resulta evidente que no se actualiza, toda vez que la versión que la autoridad intentó hacer valer en el sentido de que la víctima se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes, no se encuentra debidamente sustentada en evidencias que demuestren la comisión de dicha conducta infractora por parte del **C.** \*\*\*\*\* al

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 84.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 5 de 2006, párrafo 79.

momento de la intervención policial, así como tampoco se desprende de autos dentro del expediente, que haya sido señalado por alguna otra persona, no acreditándose entonces el supuesto de la flagrancia y, por ende, no se puede calificar de legal el uso de la fuerza pública por parte de los **elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil** en contra del **C. \*\*\*\*\***.

Ahora bien, la autoridad también argumentó que el **C. \*\*\*\*\***, ante la presencia policial, intentó huir; sin embargo, tampoco se puede afirmar que sea un fin legítimo usar un arma de fuego para evitar la huida de una persona. La **Corte Interamericana** ha señalado:

*"84. Al respecto, la Corte considera que durante el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención. En este sentido, los Principios básicos sobre empleo de la fuerza establecen que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida".*

*"86. En el presente caso quedó acreditado que, si bien el camión no atendió la señal de la autoridad, lo cual generó una persecución temeraria, en ningún momento existió alguna agresión o ataque de parte de las personas que se encontraban en el camión. Por el contrario, los agentes accionaron, de manera indiscriminada, armas de alto calibre ocasionando heridos y muertos. Algunos testimonios inclusive señalaron haber escuchado gritos de auxilio, así como se acreditó que un cuerpo cayó del vehículo en movimiento, sin que nada de esto frenara la actuación militar (supra párr. 44)".*

*"96. La Corte considera que, en el presente caso, de la actuación del Estado frente a estas dos personas que corrían, se puede desprender la comisión de ejecuciones extrajudiciales, derivadas del empleo deliberado del uso de armas letales dirigidas a privarlas de la vida, máxime su estado de indefensión, sin que estas representaran en definitiva una amenaza"<sup>11</sup>.*

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafos 84, 86 y 96.

En cuanto al segundo elemento, la absoluta necesidad, resulta claro que si el objetivo era que no escapara la víctima, había otra forma de evitarlo, como pedir refuerzos y, en el peor de los casos, utilizar armas no letales, lo cual hubiera sido desmedido de igual forma. En cuanto al tercer elemento, la proporcionalidad, resulta evidente que el nivel de fuerza utilizado fue totalmente desmedido. No hubo ningún disparo más que los del policía, no hubo ninguna lesión a los policías, además todo inició a raíz de que la víctima estaba tomando bebidas alcohólicas o estaba alcoholizado; es decir, de una infracción a un reglamento y de una situación en la que no se ponía en peligro la vida o integridad de una persona; de igual forma, el hecho de correr o tratar de escapar de la policía no pone en peligro la vida o integridad de una persona.

Por todo lo anteriormente precisado, pero sobre todo porque la versión de la posesión del arma no se tuvo por cierta, se concluye que los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** violaron el **derecho a la integridad del C. \*\*\*\*\***, conculcando así los artículos **1.1** y **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2.1** y **7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Tercera.** Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, los **policías \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la integridad personal** y a la **seguridad jurídica** del **C. \*\*\*\*\***.

Las conductas de los referidos servidores públicos actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Cuarta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**<sup>12</sup>, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>13</sup> el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del*

---

<sup>12</sup> Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:  
[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

*daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."*

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

*"[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"<sup>14</sup>.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>15</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>15</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

## **A) Medidas de satisfacción**

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>16</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad<sup>17</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*  
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

## **B) Medidas de rehabilitación**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en el **apartado 21**, así como el **artículo 62** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 54** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**; señalan que la rehabilitación ha de incluir la prestación de la atención médica y psicológica, así como de los servicios jurídicos y sociales<sup>19</sup>, previo consentimiento de la víctima.

## **C) Medidas de no repetición**

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**; las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>20</sup>.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos investigados, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de

---

<sup>19</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párrafo 21.

Ley General de Víctimas

*Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

*I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;*

*II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; [...]*

<sup>20</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]*

personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución. Particularmente, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo<sup>21</sup>.

#### **D) Medidas de Compensación o Indemnización**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en el **apartado 20**, así como el **artículo 64** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 45** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, señalan que la indemnización está compuesta de varios factores, entre los cuales se destacan los pagos de tratamientos médicos o terapéuticos y los gastos generados por la violación a derechos humanos.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, por parte de **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES**

##### **Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:**

**Primera.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **policías \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LX** y demás aplicables del **artículo 50** de la **Ley de**

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

**Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***.

**Segunda.** Brinde el tratamiento médico y psicológico que en su caso requiera el **C. \*\*\*\*\***, por la afectación ocasionada en su salud como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, previo consentimiento del mismo.

**Tercera.** Capacite al personal de la **Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, cuando menos en temas de:

- a)** Derechos humanos;
- b)** Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c)** La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d)** Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

**Cuarta.** De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 2 y 3** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, por lo que respecta a la participación de los **policías \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, a fin de deslindar sus responsabilidades en los hechos investigados.

**Quinta.** Se repare el daño al **C. \*\*\*\*\***, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6** **fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza**